



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 004 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 21 ENE 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 006-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 09 y 21-2018-GRA/ST, en 28 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **17 de enero del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 006-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 09 y 21-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor, **ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA** en su condición de Director Sub Regional de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a folios 11 obra el oficio N° 002-2018-SUT-GRAY/SG, de fecha 30 de enero del 2018; mediante el cual se remite documentos sobre presuntas irregularidades en la Oficina de la Sub Región de Sucre señalando lo siguiente:

(...).

Que a través del documento de la referencia, un trabajador de la Oficina Sub Regional de Sucre, da a conocer irregularidades en la unidad estructurada antes mencionada, detallando ampliamente sobre casos muy delicados; motivo por el cual remito para su conocimiento y se sirva tomar las acciones inmediatas sobre el particular.

NORMA JURIDICA VULNERADA

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

- Inciso 3 del Artículo 6°.
- Inciso 6 del Artículo 7°.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente *administrativo* N° 21 y 09-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 10 obra el mediante Informe N° 26-2017-GRA/GG-OSR-SUCRE, se informa irregularidades en la Oficina Sub Regional de Sucre; señalando lo siguiente:



(...).

Primero. Que el Director actual en condición de funcionario responsable de la Oficina Sub Regional de Sucre ante la vista y paciencias del pueblo poco a nada se interesa del desarrollo de la población no realiza ninguna gestión y la ejecución de las obras que por el contrario viene manejando los proyectos de obras del GRA a su más parecer y criterio personal de cada residente de obra o la misma ha demostrado constante ausentismo de labor de trabajo el director, demostrando una clara incapacidad de gestión administrativa y es manejado por su personal de su entorno, lo que deciden las cosas con sus personales administrativos de confianza el solamente firma ojo cerrado a los documentos administrativos.

El Director en la Oficina Sub Regional de Sucre no permanece más en la Oficina de enlace Huamanga Ayacucho conjuntamente con todo el personal de su alrededor como es Administrador, Responsable de SIAF-Tesorero y Asistente administrativo contratados afecto a Proyectos que viene ejecutándose en la Oficina Sub Regional de Sucre, así como el personal encargado como responsable de abastecimiento señorita EMMA K. CHIPANA AVALOS quien es propuesto Director por el Señor Director, que viene trabajando a partir del 01 de diciembre del 2017 en la plaza vacante N° 297° consignado en el cuadro para asignación del Personal (CAP) y Cuadro Normativo de Personal – CNP y 275 consignado en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, cargo de Técnico Administrativo III; Nivel Remunerativo STA (T-5) de la Oficina Sub Regional de Sucre, todos ellos su permanencia es mayormente en la ciudad de Huamanga – Ayacucho que tienen una oficina de enlace en el Jr. Pozo N° 422 al espaldar de la Oficina de Transporte y comunicaciones, desde que asumió el cargo de Director Dispuso esa Oficina de enlace y ahí es lo que hacen toda sus malas obras, gira cheques de proveedores, generaron ordenes de compras, pecosas, hacen planillas de obreros de las obras, entre otras acciones administrativas, reciben documentos por mesa de partes que tienen un cuaderno de recepción de documentos de mesa de partes, a la Ofician Sub Regional de Sucre, solamente viene al mes 2 veces todos ellos para aparentar su asistencia, y cuando viene el Director desaparecer con la motocicleta de la Oficina dando un mal uso del bien del estado, cuando se reclama todo prepotente manifestación que está a su responsabilidad y él es el Director y no pasara nada.

En la Oficina de Administración de la Oficina Sub Regional de Sucre todos los documentos administrativos como ordenes de compras, pecosas entre otros documentos administrativos no existen, todo está en la oficina de enlace Ayacucho, así como todos los manejos de los presupuestos asignados para la Oficina Sub Regional de Sucre lo manejan en la Oficina de enlace el actual Director Ing. Alejandro Quispe Curiñaupa irregularmente.

Segundo. La contrata del personal hace el Director irregularmente, haciendo propuesta directa a su personal de su entorno sin que se haga una convocatoria de selección bajo un concurso de acuerdo a las normas vigentes de contrataciones tanto de personales como servidores personales, CAS y personales afectos a proyectos de inversión, la contratación de personal debe



ser con transparencia y dar ocupación de preferencia a los postulantes de lugar, sin embargo en la Oficina de Recursos Humanos del GRA hacen como un simulacro y ya vienen a trabajar el postulante con su resolución de Contrata a destiempo y el Director trata de mediatizar y hacer conocer sus inasistencias del contratado.

caso de la señorita EMMA K. CHIPANA AVALOS viene trabajando en la Oficina Sub Regional de Sucre a partir del 01 de agosto del 2017 hasta noviembre 2017 afecto a proyectar y ahora a partir del 01 de diciembre del 2017 en la plaza vacante N° 297 reemplazo del ex servidor cesante, sin embargo al poder revisar su file personal la mencionada trabajadora tiene un antecedente de proceso administrativo disciplinario en GRA, y está sancionado y vigente, para el director actual no indica nada y sigue renovando la contrata para el ejercicio 2018 que ya está en manos del Gerente general del GRA, aparte en la obra meta : 098 trabaja uno de sus familiares como residente de obra el Ing. Sergio Avalos Ancco.

Lo que indigna también es que el Director para el mes de diciembre 2017 contrato una secretaria con una remuneración de S/ 2500.00 nuevos soles, y no hizo ningún trabajo más lo tenía en comisión de servicios a Huamanga, sin resultado para la Oficina.

Tercero. De asignación de viáticos al personal de la Oficina Sub Regional de Sucre, el actual Director hace asignación de viáticos irregularmente más a su personal de su entorno sin vínculo laboral, al personal eventual con contrato de un mes a dos meses con proyectos de inversión de la puerta de oficina de enlace a Sede del Gobierno Regional de Ayacucho sin que sea dichas comisiones en beneficio de la institución, hace presumir que el Director al encomendar en comisión de servicios al personal eventual le acondiciona que un día de viatico para él y dos días para el director, eso es lo que está ocurriendo, que al personal de planta el Director nos margina y se hace de difícil para asignar comisión de servicios, pese a ello el personal de planta viene cumpliendo sus funciones sí que le entregue viáticos, por ejemplo el día 27, 28 y 29 de diciembre del 2017 el Director había encomendado en comisión de servicios con recursos financieros (recursos ordinarios) funcionamiento de la OSRS, al señor Víctor Calderón López, Emma K. Chipana Avalos, Katherine Elizabeth Palomino Huicho para asistir a Audiencia pública Regional, son personas contratadas afecto a obras; se tiene entendido de que está prohibido autorizar en comisión de servicios para acudir a audiencias públicas de acuerdo a las Normas establecidas por la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

Es más la señorita su asistencia y no se constituyó a su centro de trabajo Ofician Sub Región de Sucre, pero apareció con su memorándum en comisión expedido en la Oficina de enlace, ahora el Director está cambiando el record de asistencia justificando normal asistencia de la mencionada servidora ratificando la renovación de contrata en la plaza de Ofician de la Sub Región de Sucre que no es justo.



El director como dispone viáticos para personal eventual, pero para atender a su solicitud de reconocimiento de pago de viatico de comisión por vía crédito devengado del ex servidor Sr. Ricardo Quispe Huayta no haya presupuesto en la meta 115 funcionamiento, habiendo una resolución de reconocimiento de la Oficina de Administración, para ellos si hay, será porque son dueños de la empresa.

Cuarto. Señora Secretaria del Sindicato de trabajadores del GRA, s le informa a su autoridad para su conocimiento y fines pertinentes, a fin de que sea analizada estas irregularidades por su autoridad y se corrija, en este contexto de realidad como consientes y muy conocedores de la cruda gestión del Director de al Oficina Sub Regional de Sucre que más parece perjudicar la gestión del señor Gobernador actual, una consecuencia en el retraso de nuestro pueblo Sucrecence, además no se debe tolerar más este tipo de actos de inmoralidades de funcionarios que se aprovechan de cargo y hacen malos manejos de los pocos recursos asignados por el GRA, por estas razones que el director sea removido del cargo por las consideraciones expuestas en la parte superior del presente agotadas de soportar las constantes faltas administrativas en contrata de la Institución que es Oficina Sub Regional de Sucre de ende GRA. Se sugiere que la contrata de personal sea público y se de la oportunidad a los profesionales de la zona, solicitando monitoreo constante de permanencia de Director y personalmente de la Oficina Sub Regional Sucre, se pide se realice auditoria sobre el mal manejo en las oficinas Sub Regionales y unidades operativas funcionamiento.

Que, mediante Informe 34-2017-GRA/GG-OSRS-ORH, de fecha 29 de diciembre del 2017; mediante el cual se remite Record de Asistencia de 01 al 31 de diciembre del 2017, del personal de la Oficina Sub Regional de Sucre, señalando lo siguiente:



(...).

El Cuadro de record de Asistencia de 01 al 31 de Diciembre del año 2017, del Personal Adscrito, Nombrado y Contratado de la Oficina Sub Regional Sucre, así mismo del personal contratado con CAS; a fin de que su autoridad remita a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho para su trámite correspondiente.



Asimismo se pone de conocimiento de su autoridad, que conforme el Memorándum N° 133-2017-GRA-GG-OSRS/D, y Resolución Directoral N° 920-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de diciembre 2017, la señorita EMMA K. CHIPANA AVALSO viene trabajando a partir del 01 de diciembre del 2017 en la plaza vacante N° 297 consignando en el cuadro para asignación del personal (CAP) y cuadro Normativo de Personal- CNP y 275 consignado en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA (T-5) de la Oficina Sub Regional de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que la mencionada servidora a partir de 22 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre no se registró su asistencia y no se constituyó a su centro de trabajo, el señor Director tampoco no alcanzo ningún tipo de documento de autorización de salida y/o desplazamiento de su centro de trabajo de la servidora, igualmente se ha preguntado a la secretaria me manifestó no se encuentra ningún documento de autorización de comisión, la servidora no se comunicó de su ausencia con esa área de control personal.

Adjunto copia de la tarjeta de control de asistencia de la servidora Emma Karina Chipana Avalos, para los fines correspondientes.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

Que, por consiguiente estando el oficio N° 002-2018-SUT-GRAY/SG, y sus anexos, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 09 y 21-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por falta en el cumplimiento de sus funciones.

ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA en su condición de Director Sub Regional de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6°, inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto del caudal probatorio se



evidencia, en prueba al **informe N° 26-2017-GRA/GG-OSR-SUCRE**, de fecha 29 de diciembre del 2018, donde se desprende presuntas irregularidades en clara contraposición a las Leyes, Normas, Reglamento y Directiva, por parte del Señor **ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA** en su condición de Director Sub Regional de Sucre; de donde se colige, presunto abandono de la Oficina Sub Regional de Sucre, y mayor permanencia en la ciudad de Huamanga, creación de la oficina de enlace en la ciudad de Huamanga; también se conjetura que existió irregularidades en la contratación de personal CAS, el cual debe ser bajo un concurso de acuerdo a las normas vigentes de contratación, y no realizando propuestas directas tal como se señala en el **informe N° 26-2017-GRA/GG-OSR-SUCRE**, realizada por el **SR. REMUNDO JORGE MENDOZA** – Trabajador de la Oficina Sub Regional de Sucre. Por cuyos hechos, el **ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA**, habría hecho mal uso de su cargo, omitiendo cumplir con las disposiciones legales y éticas enmarcadas dentro de los principios y deberes de la función pública.

De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 09 y 21-2018-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra el **ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA** en su condición de Director Sub Regional de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA** en su condición de Director Sub Regional de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutive, tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el**



servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA**, por su actuación como **Director Sub Regional de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución en copias **FEDATADAS** del **expediente disciplinario N° 09 y 21-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Gerencia General, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

.....
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE